

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2014-00200-00

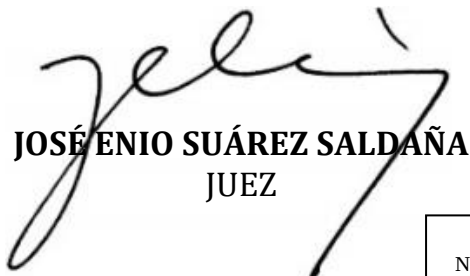
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
(COOPERATIVA AVANZA)
Demandado: PAOLA ANDREA MEJÍA LEITON

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante (archivo 04 digital) , con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., para ubicar los bienes y el paradero de la ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA)¹, identificada con NIT 800088702 – 2, que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva INFORMAR EL NOMBRE DE QUIEN FIGURA COMO EMPLEADOR de **PAOLA ANDREA MEJÍA LEITON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.945.564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ notificacionesjudiciales@epssura.com.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028c49d1cbc773111c46e4285d3dfa09cb7444f46c51574d71b42952e6a353d9**

Documento generado en 02/11/2022 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00068-00

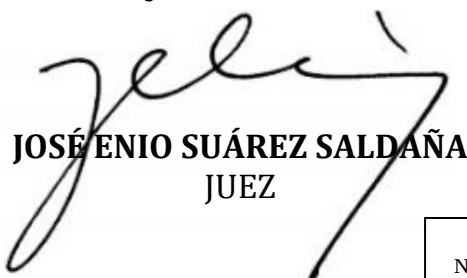
Demandante. BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado. VÍCTOR ALFONSO TRIVIÑO RAMÍREZ

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado al apoderado Dr. **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79604250 y tarjeta profesional de Abogada N° 330629, como APODERADO de la cesionaria **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivo 22 digital).

El juzgado **REQUIERE** al demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

Con relación a la solicitud de terminación por DACIÓN EN PAGO (archivos 29 y 30 digitales), **el juzgado no accede**, teniendo en cuenta que proviene directamente del representante legal de la entidad cesionaria y tratándose de un asunto de menor cuantía, deberá actuar en el proceso a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee784f81469649ed156bee37c4e5d1e6328aa0a2edf9082c1fc95c9c647051**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

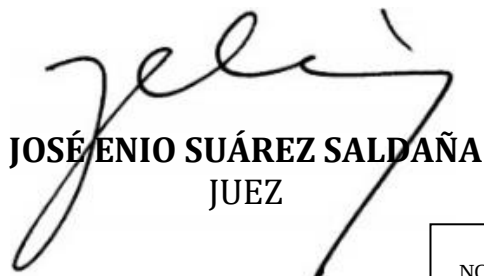
Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00722-00

Demandante: Andrés David Rave Agudelo
Demandado: Liliana Patricia Agudelo Rave y otros

En atención a los tres últimos archivos del expediente mediante los cuales, el secuestre **JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA** manifiesta que, conforme a lo ordenado por el despacho, no le ha sido posible efectuar la entrega real y material del predio del presente asunto ya que no ha podido ubicar a la persona a quien debe de hacer dicha entrega; **SE ORDENA REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie indicando el nombre, los datos y ubicación de la persona a quien se efectuará la entrega del inmueble por parte del secuestre conforme con lo ordenado en el numeral tercero del auto que decretó la terminación del proceso y así, dicho auxiliar pueda rendir el respectivo informe al despacho.

Por medio del Centro de servicios judiciales, expídase oficio al correo mlramirez530@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22486ec9c2110e5c8bc3bb40fb8ea0e25eeda8a4289c2fb47a821322a24f68ee**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00723-00

En atención a las solicitudes de continuidad del proceso que anteceden impetradas por la apoderada de la parte interesada, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** que, a la fecha, las entidades requeridas **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ANSERMA CALDAS** y **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN-BOGOTÁ**, no han suministrado la información requerida por el despacho judicial mediante los oficios No. MDV-0255-2022 y MDV-0256-2022 del 08-03-2022.

Asimismo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la solicitud visible en el archivo 41 donde la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ANSERMA CALDAS**, solicita indicar a que juzgado y número de radicado del proceso pertenece la solicitud para así dar trámite y además, requiere información sobre el Oficio MDV-0255-2022 mediante el cual se solicitan los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de la señora MONICA MORENO GALVIS identificada con la CC 1026566631; manifiestan que una vez, revisada la Base de datos de Registro Civil, se verifica que la señora MONICA MORENO GALVIS se encuentra inscrita bajo el Serial 43213626 en la Registraduría de los Mártires en Bogotá DC, Cundinamarca. Si no es ella, se solicita enviar los datos de la inscrita para responder.

En atención a lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ANSERMA CALDAS**, para que se pronuncie con respecto a los hechos materia del presente proceso y adicionalmente allegue, a este despacho, copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante en este asunto, con base en los datos suministrados en la demanda.

Los datos del registro son: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL – ANSERMA CALDAS, FOLIO 209 DEL TOMO 48 DEL LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTOS. nombre en el registro: LUZ AMPARO MORENO VALENCIA, hija de NOÉ MORENO SÁNCHEZ y FANNY VALENCIA GALVIS. (La información puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

visualizarse en el archivo 01 folios 11 y 12 de este expediente judicial que se adjunta)

Conceder a la referida entidad, el término judicial de **CINCO (05) días, a partir del recibido de la comunicación.** EXPEDIR y REMITIR el Oficio anexándose la demanda y sus anexos, así como esta providencia. Asimismo, se pone en conocimiento que el número del juzgado y el radicado del proceso se encuentran **claramente identificados** en el oficio, así como en la referencia de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MÁRTIRES BOGOTÁ DC**, para que se pronuncie con respecto a los hechos materia del presente proceso y adicionalmente allegue, a este despacho, copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la accionante en este asunto, con base en los datos suministrados en la demanda.

Los datos del registro son: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE LOS MÁRTIRES BOGOTÁ DC, INDICATIVO SERIAL 43213626, NIUP 1.026.566.631. nombre en el registro: MÓNICA MORENO GÁLVIS, hija de FANNY MORENO GALVIS. (La información puede visualizarse en el archivo 01 folio 10 de este expediente judicial que se adjunta)

Conceder a la referida entidad, el término judicial de **CINCO (05) días, a partir del recibido de la comunicación.** EXPEDIR y REMITIR el Oficio anexándose la demanda y sus anexos, así como esta providencia. Asimismo, se pone en conocimiento que el número del juzgado y el radicado del proceso se encuentran **claramente identificados** en el oficio, así como en la referencia de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN-BOGOTÁ** para que se pronuncie dentro del término judicial de CINCO (05) días, a partir del recibido de la comunicación, con respecto a los hechos materia del presente proceso de jurisdicción voluntaria en virtud de la demanda presentada por la señora MONICA MORENO GALVIS, identificada con la C.C. No. 1'026.566.631 expedida en Bogotá.

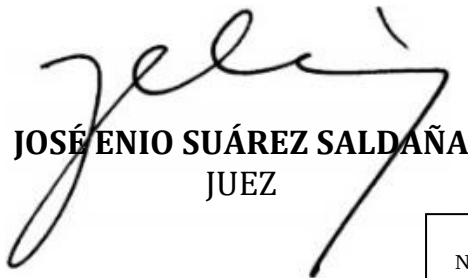
Conceder a la referida entidad, el término judicial de **CINCO (05) días, a partir del recibido de la comunicación.** EXPEDIR y REMITIR el Oficio anexándose



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la demanda y sus anexos, así como esta providencia. Asimismo, se pone en conocimiento que el número del juzgado y el radicado del proceso se encuentran **claramente identificados** en el oficio, así como en la referencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000175f28924a4dfa3d6b14c03f730d9577bdf9bd258895c9d19c7314cabf42a**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



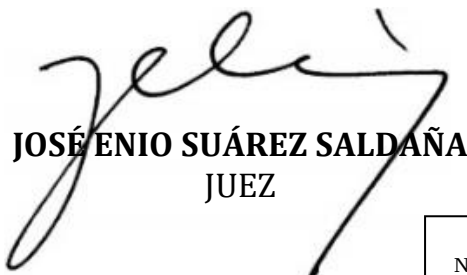
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00003-00

EN CONOCIMIENTO Informes rendidos por el secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ los días 18 de abril; 12 de mayo y 19 de julio de 2022 (archivos 35, 37 y 38 digitales).

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado al apoderado Dr. **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.958.466 y tarjeta profesional No. 311003, como **APODERADO** del señor **JORGE ENRIQUE SARMIENTO RODRÍGUEZ**, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante (archivo 39 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931784ec9fa3c66f49ec866075ecb4557d6a5f6d055f34bbfa086e70001ce3b**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00128-00

Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ejecutado: Diego Iván Alzate Valencia

Mediante la presente providencia, se resolverá sobre el poder especial adicional otorgado al abogado Dr. **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.005.349 y tarjeta profesional de Abogado N° 106.826, con las facultades expresas de recibir, conciliar, desistir y terminar¹.

De otra parte, valorada nuevamente la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva² se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: RECONOCER las facultades expresas de recibir, conciliar, desistir y terminar otorgadas al abogado Dr. **ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.005.349 y tarjeta profesional de Abogado N° 106.826, quien ya cuenta con personería para actuar reconocida en el presente proceso.

¹ Ver archivo 33 del expediente

² Ver archivos 30 y 32 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con garantía real **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble determinado como CASA NÚMERO 13 DE LA MANZANA "B" DE LA URBANIZACIÓN VILLA DE LAS AMÉRICAS DEL AREA URBANA DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-115429**, de propiedad del demandado DIEGO IVAN ALZATE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7554692. **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) indicando que la medida fue comunicada mediante el oficio N° G-03-0133 del 29 de octubre de 2020. **Por medio del centro de servicios judiciales, remítase el OFICIO.**

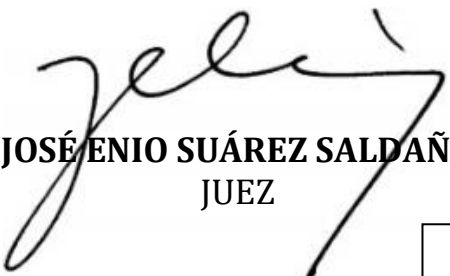
CUARTO: ORDENAR al **APODERADO DEMANDANTE** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **DEVOLVER** el despacho comisorio N° DC-02-093 de 18 de marzo de 2021 en el estado en que se encuentre. **OFICIESE** a la entidad territorial para tal fin.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bae2f7d5d44947eca4eb33fa247457b89875640b7286d84df2c7609d45eeae**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00298-00

Demandante: Carmen Liliana Arias Londoño

Demandada: Casamaestra S.A.S.

Con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Declarativo a través del procedimiento VERBAL, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia en virtud del párrafo único del artículo 372 del C.G.P.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA** de que trata el Artículo 372 del C. G. P. párrafo único, con el fin de adelantar todas las actividades previstas en dicha disposición, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR** y **VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental:

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

2.1 Documental.

- Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

2.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

3. PRUEBAS DE OFICIO: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiese perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta



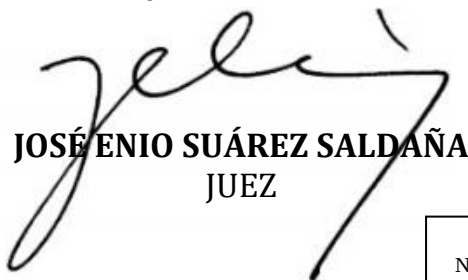
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c619b09ee06343db976bd1104e8b1824bc15b04d0201ecce9f88ddaa5f5b2c**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00298-00

Demandante: Carmen Liliana Arias Londoño

Demandada: Casamaestra S.A.S.

En conocimiento la información visible en el archivo 13 del expediente, mediante la cual se comunica la admisión al proceso de reorganización de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S. y solicitud de aplicación de normas que regulan el proceso.

En la citada información, obra comunicación del representante legal de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., visible en el archivo 13 del expediente mediante la cual, se remite el auto de admisión de acuerdo de reorganización empresarial y coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades, visible en el archivo 13 folio 7 del expediente, que en su numeral undécimo No. 2 de la parte resolutive señala:

“(...) 2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y, considerando que el proceso de la referencia se tramita como un **PROCESO DECLARATIVO** a través del procedimiento VERBAL, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REMITIR el presente proceso instaurado por **CARMEN LILIANA ARIAS LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51852583; en contra de **CASAMAESTRA S.A.S.**, identificada con NIT 901016362-1, teniendo en cuenta que se trata de un proceso **DECLARATIVO** pues, según los lineamientos establecidos en el auto de admisión de acuerdo de reorganización empresarial y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

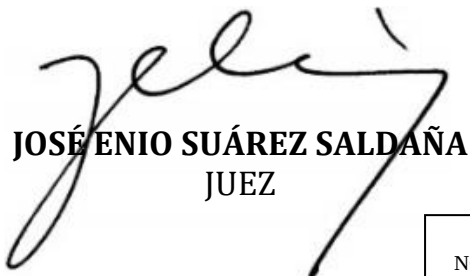
coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades (Archivo 13 expediente), se establece que el trámite es respecto de los procesos de **EJECUCIÓN**.

SEGUNDO: INFORMAR el estado actual del proceso al Intendente Regional Manizales **LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ**¹, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en atención al numeral DÉCIMOSEXTO del auto de admisión de acuerdo de reorganización empresarial y coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades (Archivo 13 expediente), haciéndole saber que el presente proceso **DECLARATIVO** se encuentra en etapa de pruebas y programación de audiencia conforme al Artículo 372 del Código General del Proceso; en **tal sentido, remítase copia del expediente para que pueda ejercer su derecho de contradicción.**

CUARTO: REMÍTASE la presente decisión al Representante legal de Casamaestra S.A.S., **NESTOR RAÚL CLAROS GREGORY**² quien remitió la información que se está resolviendo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ webmaster@supersociedades.gov.co

² juridica@casamaestra.com.co

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2a00638de41d285ce3dd6e76be2839f269645a32831d3ee94da5987fe9aa7**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00346-00

Demandante: Juan Guillermo Hernández Fuentes
Demandada: Geo Casamaestra S.A.S.

EN CONOCIMIENTO la información visible en el archivo 38 del expediente, mediante la cual se comunica la admisión al proceso de reorganización de la sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. y solicitud de aplicación de normas que regulan el proceso.

En la citada información, obra comunicación del representante legal de la sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S., visible en el archivo 38 del expediente mediante la cual, se remite el auto de admisión de acuerdo de reorganización empresarial y coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades, visible en el archivo 38 folio 6 del expediente, que en su numeral undécimo No. 2 de la parte resolutive señala:

“(...) 2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y, considerando que el proceso de la referencia se tramita como un **PROCESO DECLARATIVO** a través del procedimiento ESPECIAL del artículo 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REMITIR el presente proceso instaurado por **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'085.354, a través de apoderado judicial, y en contra de la sociedad **GEO CASAMAESTRA S.A.S.**, identificada con NIT 900376562-6, teniendo en cuenta que se trata de un proceso **DECLARATIVO** pues, según los lineamientos establecidos en el auto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

admisión de acuerdo de reorganización empresarial y coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades (Archivo 38 expediente), se establece que el trámite es respecto de los procesos de **EJECUCIÓN**.

SEGUNDO: INFORMAR el estado actual del proceso al Intendente Regional Manizales **LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ**¹, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en atención al numeral DÉCIMOSEXTO del auto de admisión de acuerdo de reorganización empresarial y coordinación de procesos de la Superintendencia de Sociedades (Archivo 38 expediente), haciéndole saber que el presente proceso **DECLARATIVO** se encuentra pendiente de programación de audiencia conforme al Artículo 392 del Código General del Proceso; en **tal sentido, remítase copia del expediente para que pueda ejercer su derecho de contradicción.**

TERCERO: REMÍTASE la presente decisión al Representante legal de Geo Casamaestra S.A.S., **NESTOR RAÚL CLAROS GREGORY**² quien remitió la información que se está resolviendo.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el despacho el 23 de marzo de 2022, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de tres (3) días y no conforme lo establece el inciso 4 del artículo 421 del C.G.P., esto es, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, por tanto, **se correrá nuevamente el traslado correspondiente.**

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ webmaster@supersociedades.gov.co

² juridica@casamaestra.com.co

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8cf86b11e182299081858954c95500a621ce7e6e065e1d9414340dcb3c26c**

Documento generado en 02/11/2022 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00578-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 1° de abril de 2022, providencia que NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO al demandado, conforme al artículo 8, Decreto 806 de 2020 (ver archivo 15 digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **ALBER YACER QUINTERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.377.276; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

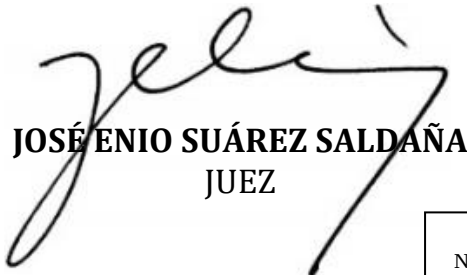


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c699103596c540f8aba3879407a2a487836ba4a7da4cabcd3d0fde00d9003995**

Documento generado en 02/11/2022 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-**2021-00650-00**

Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Gabriela Alejandra Monroy Corrales

Teniendo en cuenta la petición¹ incoada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se proceda a la transferencia a favor de FINESA S.A. de la propiedad del bien – vehículo – de placa GFT535, vehículo sobre el cual pesa la garantía mobiliaria – prenda a favor de la ejecutante sobre el bien mueble aquí embargado e inmovilizado, de conformidad con lo reglado en el artículo 61, numeral 4 de la Ley 1676 de 2013, a la misma se accederá, previo ordenamiento de correr traslado del avalúo visto a folio 4 del anexo 24 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso; ordenamientos que se efectuaran si se ratifica en la petición la parte ejecutante dado los numerosos abonos efectuados por la demandada.

De otro lado, se tendrá en cuenta dentro del presente proceso los abonos vistos en los anexos 26, 28 y 33 del expediente digital, para los fines de la liquidación del crédito de la obligación que por esta vía ejecutiva se cobra, en su oportunidad procesal.

Vista la petición y el poder arrimado anexo 27 del expediente digital, se procederá a reconocer personería al Dr JUAN CAMILO MADRIGAL BELTRAN, como apoderado de la parte demandada GABRIELA ALEJANDRA MONROY CORRALES, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por último, se deja en conocimiento de las partes los informes allegados por el propietario del parqueadero la Cruz de Calarcá Quindío, donde se encuentra ubicado el vehículo aprisionado en la presente causa, visto anexo 23, 25 y 29 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, sobre la transferencia del bien mueble vehículo de Placas GFT535 a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 61, numeral 4 de la Ley 1676 de 2013; automotor embargado e inmovilizado por cuenta de esta causa. Los ordenamientos que se desprenden de esta decisión quedaran supeditados a

¹ Ver anexo 24 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la ratificación de la solicitud elevada por la parte ejecutante, en razón a los abonos efectuados por la parte demandada y reportados por la ejecutante.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo del vehículo automotor de Placas GFT535, por el termino de *diez (10) días*, de conformidad con el numeral segundo del Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada, vistos en los anexos 26, 28 y 33 del expediente digital, para los fines de la liquidación del crédito de la obligación que por esta vía ejecutiva se cobra.

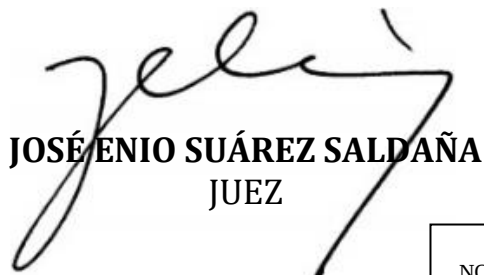
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO MADRIGAL BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.890.884 portador de la tarjeta profesional de abogado No 204.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA** en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1736685**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

QUINTO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por el apoderado judicial de la demandada juan_madrigalb@hotmail.com, y acredite la constancia en el expediente.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes del propietario del parqueadero la Cruz, donde se encuentra aprisionado el vehículo por esta causa, visto anexo 23, 25 y 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: (GIBB) LYFC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f13ec2f4f2f74e9d42b0766189eb3b83e582975041997eaa4f881575684610**

Documento generado en 02/11/2022 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00143-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 7 de abril de 2022, providencia que NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO al demandado, conforme al artículo 8, Decreto 806 de 2020 (ver archivo 19 digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **JULIÁN FELIPE RAMIREZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'113.305.550; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

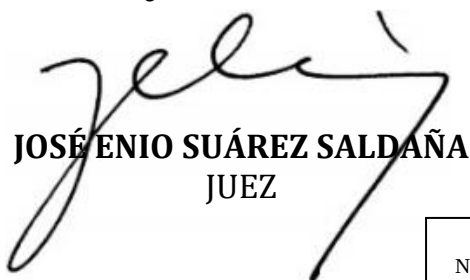


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33558bff94916200830bf90831ffae22892ad2a8f2746e176393ab98c2923aef

Documento generado en 02/11/2022 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

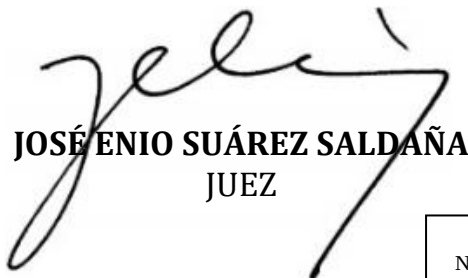
Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00143-00

EN CONOCIMIENTO los siguientes documentos:

1. Respuesta de las entidades financieras obrantes en archivos 14 y 15 digitales.
2. Respuesta procedente del área de nómina, dirección de talento humano, Policía Nacional, por medio de la cual comunica la efectividad de la medida de embargo a partir del 20 de abril de 2022 (archivo 16 digital).

Con relación a las solicitudes de títulos que anteceden (archivos 22 a 25 digitales), se procederá a resolver las mismas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babce5f5c0421c48c78cdbcbcb1a17f91992f78f9655a858cea242be0d6acdf3**

Documento generado en 02/11/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00151-00

Ejecutante: Coopequin Ltda
Ejecutado: Lina Maritza Urueña Murillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 200,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 24,000.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 224,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

1 “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa344c11bf5eb6ceb97c4e4af865b392ee9dee6dd08c9ff81bb2a1d7bb512a31**

Documento generado en 02/11/2022 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>